



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: Dra. **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001-31-03-001-2021-00211-01
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados : ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ PÁEZ
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de
Neiva
Asunto : Apelación de auto

Neiva, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ANTECEDENTES RELEVANTES

A través de apoderado el BANCO DE OCCIDENTE S.A. interpuso demanda¹ con pretensiones ejecutivas, contra el señor ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ PÁEZ, librándose en los términos solicitados por el juzgador *a quo*, a quien le correspondió su conocimiento, orden de apremio y medidas cautelares², con imposición de cargas a cumplir por parte del banco ejecutante para la efectividad de las decretadas cautelares, concediéndose el término de 30 días

¹ Documento 02, enlace, documento 01 expediente, documento 3, expediente digital.

² Documento 02, enlace, documento 02, expediente digital.

hábiles, contados a partir del día siguiente a la elaboración de los respectivos oficios o del tercer día siguiente a la notificación por estado que se hiciera de la providencia.

El concedido término de 30 días venció el 12 de noviembre de 2021, sin el cumplimiento de las cargas impuestas al ejecutante, acorde a constancia secretarial³, carga centrada en informar los correos electrónicos para comunicar las medidas cautelares, decretándose a continuación auto terminación del proceso por desistimiento tácito⁴, destacando los mandatos del artículo 78 numeral 7 del C.G.P., que consagra el deber de las partes y sus apoderados, de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Inconforme con la anterior decisión, el banco ejecutante interpone el presente recurso de apelación⁵, el que es concedido⁶ peticionando su revocatoria y consecuentemente se tengan por desistidas tácitamente las medidas cautelares promovidas y se continúe con el trámite de integración del contradictorio.

Expone el señor apoderado como sustento del recurso, que el decretado desistimiento debió decretarse respecto de las medidas cautelares, trayendo a colación el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., de donde resulta ostensible que su aplicación se circunscribe a la actuación objeto de requerimiento por la sede judicial y no se extiende a la integridad de la ejecución, indicando que el término de inactividad incriminado ha de representar resultas exclusivamente sobre la indemnidad de las medidas cautelares promovidas, habida cuenta que una determinación en tal derrotero conjeturaría un defecto sustantivo al aplicar lo normado en el numeral 2 del artículo 317 *ídem*, a un caso, en el que no se encuentran agotados los presupuestos señalados en el aludido canon y en el mandamiento de pago, careciendo la providencia impugnada de cimiento legal.

³ Documento 02, enlace, documento 11, expediente digital.

⁴ *Ídem*, documento 12, expediente digital.

⁵ *Ídem*, documento 14, expediente digital.

⁶ *Ídem*, documento 16, expediente digital.

Extracta el señor apoderado lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 14 de septiembre de 2021, Acción Ejecutiva 1500 13333009 2015 00127 02, en lo atinente a los miramientos que debe tener en cuenta el operador judicial al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y que para el caso subraya que la ejecución fue librada el 24 de septiembre de 2021, no cursando siquiera un año, término que conforme a lo normado por el artículo 90 *ejusdem*, para surtir las diligencias correspondientes a la integración del contradictorio, diligencia que en esencia, se erige con mayor transcendencia que la materialización de medidas cautelares, para concluir que la determinación recurrida lo es en exceso de ritual manifiesto y se contrapone a los principios legales que fundamentan el acceso a la administración de justicia.

2.- CONSIDERACIONES

En el contexto circunscrito por la parte recurrente en apelación y acorde a la competencia de la presente instancia a tono con los mandatos del artículo 328 inciso 3 del C.G.P., debe dilucidarse si se configura la declarada terminación del proceso por desistimiento tácito, o si el mismo se limita a las medidas cautelares.

2.1.- El auto mandamiento de pago proferido, en el numeral tercero decreta el embargo y posterior secuestro sobre las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones del que es titular el demandado ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ PÁEZ en la sociedad Deceval, ordenándose librar por secretaría los oficios correspondientes e igualmente se le ordena a la parte demandante la gestión de los oficios de comunicación de dichas medidas, consistente en: (A) de haber informado los correos oficiales, estar presto ante las entidades respectivas, para sufragar cualquier suma de dinero que haya de causarse; (B) informar dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado del auto, los respectivos correos electrónicos de las personas jurídicas destinatarias de las medidas cautelares y que de no hacerlo "...*ENTIENDE EL DESPACHO QUE,*

FRENTE A ELLA, NO LE INTERESA QUE SE COMUNIQUE LA MEDIDA Y SE ENTENDERÁ QUE DESISTE DE ESA MEDIDA CAUTELAR.”

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1, regula el evento de requerirse para continuar el trámite al caso, de la demanda, el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que cumplido este término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia que además impondrá condena en costas.

De esta forma, la carga impuesta a la parte ejecutante en el mandamiento de pago, estaba encaminada a la consumación de las medidas cautelares y conforme a los mandatos del citado artículo 317, si vencido el término allí previsto de 30 días, sin promover el trámite respectivo, que en el presente asunto, era informar los correspondientes correos electrónicos para comunicar la medida cautelar, se tiene por desistida tácitamente la respectiva actuación, es decir, como bien lo sustenta la parte recurrente, las medidas cautelares, conforme inclusive se especificó en el auto apelado, sin que sea procedente que se extienda al proceso, cuando la consumación de tales medidas impide la notificación del mandamiento de pago, por ende la integración del contradictorio y el curso del proceso, por tratarse de medidas cautelares previas, diligencias de notificación que de acuerdo con el inciso 3° del citado artículo 317 numeral 1°, no es procedente requerirse su cumplimiento, cuando precisamente están pendientes actuaciones para la consumación de aquellas.

Fluye de lo discurrido, que está llamado a ser modificado el auto objeto de apelación, en el sentido de limitar el declarado desistimiento, a las medidas cautelares, sin lugar a declarar la terminación del proceso ni a imponer costas de segunda instancia, a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en el sentido de limitar el declarado desistimiento tácito al decretado embargo y posterior secuestro de acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las acciones del que es titular el demandado ANDRÉS MAURICIO RODRÍGUEZ PÁEZ en la sociedad Deceval y, ORDENAR seguir adelante con la actuación procesal.

2.- **NO CONDENAR** en costas de segunda instancia.

3.- **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada sustanciadora

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8edd3092fbc6ac1eff3efc25ab23459f5ed283383d450d3b974aae4ed93214**

Documento generado en 14/06/2022 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>